

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la llamada en garantía BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto No. 3188 del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó su vinculación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JORGE ELIECER ORTIZ HERNÁNDEZ
Demandado:	COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. Y LABORALES DE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	76001-31-05-011-2019-00555-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES SOCIALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3382

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE ELIECER ORTIZ HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió a la justicia ordinaria laboral para que, luego de que se declare que entre él y la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES – COINTRA S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, se condene al pago de acreencias y prestaciones de índole laboral, de las cuales la sociedad LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, podría ser solidariamente responsable.

Admitida la demanda presentada, se corrió traslado a las sociedades mencionadas, quienes en escritos visibles de folios 105-115 y archivo 11 del expediente digital, dieron respuesta al escrito inicial. Por su parte, COINTRA S.A., llamó en garantía a la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con ocasión a ello, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, entre otros, se admitió el llamamiento en garantía, y se ordenó notificar al vinculado.

Inconforme con la anterior decisión, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso el recurso de reposición señalando básicamente que nunca ha existido una relación contractual con la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES – COINTRA S.A.S., por lo tanto, no son las llamadas a reconocer derechos y acreencias de ninguna índole, por último, agregó que quienes se encuentran legitimados para pretender

se hagan efectivas las estipulaciones de los contratos de seguro, son los trabajadores en misión al servicio del afianzado más no las empresas beneficiarias o usuarias.

Establece el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS., que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el proceso se resuelva sobre esa relación.

Ahora bien, analizado el escrito que contiene el llamamiento en garantía, se observa que la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES sustentó su petición en que LABORALES DE MEDELLÍN S.A. (posteriormente EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.) constituyó con BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. las pólizas de cumplimiento No. 15247 y 30309, donde el asegurado – beneficiario son los trabajadores en misión, en ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante ostento dicha calidad en las instalaciones de COINTRA S.A.S. solicitó que se admitiera el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la razón por la cual COINTRA S.A.S. solicita citar procesalmente a la compañía aseguradora, se respalda en las pólizas de seguro anteriormente enunciadas, así las cosas, este Operador Judicial considera que será en la sentencia donde de cara al libelo genitor, se determinará la situación sustancial y contractual entre la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES – COINTRA S.A.S. y su llamado en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, teniendo en cuenta que la llamada en garantía constituyo apoderado judicial, y se advierte el conocimiento que posee sobre la presente demanda, en esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Así las cosas, se dispondrá que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que conteste o se pronuncie de la presente demanda y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral SEGUNDO del auto No. 3188 del 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término que **diez (10) días hábiles** a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., para que a través de apoderado judicial conteste o se pronuncie de la presente demanda y del llamamiento en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. al abogado LUIS FELIPE ESTRADA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.264.333, portador de la T. P. No. 188.008 del C. S. de la J., y como sustituto al Dr. TOMAS CUARTAS ORREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.446.560 y portador de la T.P. No. 312.967 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240c4fdc0fad3ccfd3c4a55e7e809b60a8053d6e44351a41f9c18198742
82714

Documento generado en 27/10/2021 01:09:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. 143 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/10/2021**


La Secretaria